

Primera Visitaduría General
Expediente número: */2016 (PAP-PADFUP-S.P.)**

Peticionario: J. M. G..

**Agraviados: su persona, J. A. R. J.,
J. P. G., J. H. G.,
J. A. R. P.**

Villahermosa, Tabasco, 29 de enero de 2018.

Lic. J. A. A. C.
S. S. P. E.
Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número *****/2016 (PAP-PADFUP-S.P.)**, y vistos los siguientes:

I. Observaciones

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró el expediente de petición del señor J. M. G., por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y de los señores J. A. R. J., J. P. G., J. H. G. y J. A. R. P., atribuibles a servidores públicos adscritos al C. de R. S. de H., T., procediendo a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, por lo que se formuló los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

A) De los datos preliminares

El 27 de febrero de 2016 se recepcionó en este Organismo Público Protector y Defensor de los Derechos Humanos, el escrito de petición del señor J. M. G., persona privada de la libertad en el C. de R. S. de H., T., quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y en el de sus compañeros J. A. R. J., J. P. G., J. H. G. y J. A. R. P., en contra de servidores públicos adscritos a dicho C. y al C. de R. S. del E. de T., debido a los malos tratos de los que fueron objeto, específicamente de un agente que usaba pasamontañas.

Ante estos hechos, los agraviados consideran que este servidor público agredió su dignidad al golpearlos e insultarlos, así como por provocar diversas lesiones, aunado a la desagradable experiencia de arrojarlos al agua de caño con estiércol haciendo la aclaración que éste servidor público no se encuentra adscrito al C. de R. S. de H., desconociendo su procedencia.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos materia de la petición y, con base a lo expresado por el peticionario se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley.

Esta Comisión recibió el informe de ley el XX de abril de XXXX, en el cual se anexa el informe de revisión general de fecha XX de febrero de XXXX, el parte informativo de fecha XX de febrero de XXXX, así como los certificados médicos practicados a los internos agraviados por el Dr. C. F. C. E., médico adscrito al CERESO de fecha XX de febrero de XXXX.

En este sentido, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó en su momento con los internos agraviados, a fin de hacer de su conocimiento el contenido del informe rendido por la autoridad, quienes manifestaron de manera conjunta estar inconformes con la actuación que llevaron a cabo los custodios del penal al no actuar de manera inmediata para impedir que fueran agredidos por el personal de la D. G. de P. y R. S. del E.

De igual manera, en ese momento señalaron a los señores I. L. C., J. C. C. R., C. A. A., O. de la F., internos del C. de R. S. de H., T., como testigos de los hechos ocurridos.

A fin de recabar mayores elementos de convicción, quien en ese entonces fungía como médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, valoró la humanidad de los agraviados y en fecha XX de febrero de XXXX extendió el certificado médico a cada uno de ellos.

Aunado a ello, la Visitadora Adjunta de esta Institución se constituyó en el C. de R. S. de H., T. a fin de recabar el testimonio de los internos que fueron ofrecidos como testigos por la parte agraviada recabando la información que se cita en los puntos 16, 17 y 18 del apartado de antecedentes del presente documento.

B) De los hechos acreditados

De la inconformidad que mediante escrito presenta el señor J. M. G., se desprende que él y sus compañeros J. A. R. J., J. P. G., J. H. G., y J. A. R. P., fueron objeto de malos tratos e insultos por parte del personal adscrito a la D. G. de P. y R. S. del E., específicamente de un servidor público que portaba pasamontañas, quien fue el que

los tiró al suelo donde habían aguas negras con estiércol, los pateó, les provocó raspones en su humanidad y los insultó.

En el escrito de inconformidad, el peticionario señaló que derivado de los malos tratos de los que fueron objeto por parte de la autoridad señalada, se ocasionaron lesiones en su humanidad.

De las constancias que obran en el sumario, se advierte que tanto el médico adscrito al C. de R. S. de H., T., como la médico que en ese entonces se encontraba adscrita a esta Institución, certificaron que los agraviados presentan diversas abrasiones y escoriaciones en su humanidad, las cuales de acuerdo a su descripción, resultan ser compatibles con las lesiones que pueden provocarse por la forma en la que los agraviados fueron tirados al suelo, y pateados, por personal de la D. G. de P. y R. S. del E.

En este sentido, los certificados médicos elaborados por el Dr. C. F. C. E., médico adscrito al C. de R. S. de H., T., lo cuales fueron anexados al informe rendido por la autoridad, certifican lo siguiente:

J. A. R. J.

“...se encuentran lesiones dermoabrasivas en región arco nariz... leves contusiones en región dorsal...”

J. A. R. P.

“...leves contusiones en región dorsal...”

J. L. H. G.

“...leves contusiones en región dorsal...”

J. P. G.

“...contractura muscular presente... leves contusiones en región dorsal...”

Aunado a lo anterior, de los certificados médicos elaborados por la doctora A. J. L., en ese entonces, médico adscrito a este Organismo Público, se destaca lo siguiente:

J. L. H. G.

1. “...PRESENTA CICATRIZ POR DERMO-ESCOREACIÓN DE 5 MM APROXIMADAMENTE UBICADA EN EL PUENTE NASAL.
2. PRESENTA CICATRIZ POR DERMO-ESCOREACIÓN DE 1.5 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO.
3. PRESENTA EDEMA MODERADO EN RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.” (SIC)

J. P. G.

- 1.- PRESENTA DERMO ESCORIACIÓN DE 1.5 CM APROXIMADAMENTE DE FORMA IRREGULAR LA CUAL ABARCA CODO Y CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN
- 2.- PRESENTA DERMO-SCOREACIÓN DE 2 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN RODILLA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

J. A. R. P.

- 1.- PRESENTA CICATRIZ POR DERMO-SCOREACIÓN DE 5MM APROXIMADAMENTE UBICADA EN PUENTE NASAL.

J. A. R. J.

- 1.- PRESENTA DERMO-SCOREACIÓN DE 2 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN LA REGIÓN FRONTAL (DERECHA), ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN
- 2.- PRESENTA DERMO- SCOREACIÓN DE 1.5 CM APROXIMADAMENTE DE FORMA IRREGULAR UBICADA EN PUENTE NASAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN
- 3.- PRESENTA DERMO- SCOREACIÓN DE 4 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN

J. M. G.

- 1.- PRESENTA EDEMA DE 2 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADO EN REGIÓN OCCIPITAL, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE RESOLUCIÓN

De igual modo, es de tomarse en cuenta la fe de lesiones practicada en la humanidad de los agraviados, por el entonces Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, quien al respecto elaboró las actas circunstanciadas en las que se observa lo siguiente:

J. L. H. G.

1. PRESENTA CICATRIZ POR DERMO-SCOREACIÓN DE 5 MM APROXIMADAMENTE UBICADA EN EL PUENTE NASAL.
2. PRESENTA CICATRIZ POR DERMO-SCOREACIÓN DE 1.5 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO.
3. PRESENTA EDEMA MODERADO EN RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.” (SIC)

J. P. G.

1. PRESENTA DERMO ESCORIACIÓN DE 1.5 CM APROXIMADAMENTE DE FORMA IRREGULAR LA CUAL ABARCA CODO Y CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN
2. PRESENTA DERMO-SCOREACIÓN DE 2 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN RODILLA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.” (SIC)

J. A. R. P.

- 1.- PRESENTA CICATRIZ POR DERMO-SCOREACIÓN DE 5MM APROXIMADAMENTE UBICADA EN PUENTE NASAL.” (SIC).

J. A. R. J.

- 1.- PRESENTA DERMO-SCOREACIÓN DE 2 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN LA REGIÓN FRONTAL (DERECHA), ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 2.- PRESENTA DERMO- SCOREACIÓN DE 1.5 CM APROXIMADAMENTE DE FORMA IRREGULAR UBICADA EN PUENTE NASAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 3.- PRESENTA DERMO- SCOREACIÓN DE 4 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.” (SIC).

J. M. G.

- 1.- PRESENTA EDEMA DE 2 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADO EN REGIÓN OCCIPITAL, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE RESOLUCIÓN...” (SIC).

A través del informe de ley, la S. de S. P. del E. hizo llegar el parte informativo que firma el personal de guardia del penal, que se encontraba en turno el día de los hechos, en el que se describe la forma en que éstos internos fueron tratados, además de señalar que **en la actuación de estas personas no emplean los protocolos y medidas de seguridad**, tampoco presentaron oficio expedido por el D. G. de P. y R. S. al momento de ingresar, asegurando que el agente encapuchado que ordenó sacar a los internos de su celda, de nombre **F. F. H.**, era segundo mando de la dirección general.

Igualmente, de dicho parte informativo, se desprende que el Cmte. J. P. B. A., encargado de guardia el día de los hechos, al enterarse de lo que estaba sucediendo con los hoy agraviados, preguntó a esta persona por qué desplegabta tales hechos en contra de los internos, respondiéndole que se debía a que los internos estaban alterando el orden, situación que se hizo del conocimiento de la D. G. de P. y R. S. a través de la S. P.

Asimismo, se recabó información a través de los testigos ofrecidos por los peticionarios, quienes señalaron haber visto la forma en que el personal de la D. G. de P. y R. S., los sacaron de su celda, los tiraron al piso, les daban de patadas, les ponían las botas en la cabeza y los insultaban con palabras altisonantes, además de que lo hicieron precisamente donde se habían desbordado las aguas negras, tal como constan en las actas circunstanciadas de fecha XX de octubre de XXXX, mismas que se transcriben en los puntos 16, 17 y 18 del apartado de antecedentes del presente documento.

C) De los derechos vulnerados

Del análisis objetivo realizado a las constancias que integra el expediente de petición, se genera la plena convicción que la actuación de los elementos de la D. G. de P. y R. S. del E., resultó ser contraria a derecho, vulnerando los derechos humanos de

los señores J. M. G., J. A. R. J., J. P. G., J. H. G. y J. A. R. P., mismos que pueden clasificarse como **violación al derecho a la integridad personal**, en su modalidad de **trato cruel, inhumano o degradante y lesiones**.

Tal y como quedó acreditado, los agraviados presentaron diversos golpes en su humanidad, situación que por las circunstancias en que se ejecutaron, únicamente pueden ser atribuibles a los servidores públicos de la D. G. de P. y R. S. del E., los cuales llevaron a cabo el operativo C. S. y, quienes por señalamiento tanto de los agraviados como de la autoridad penitenciaria y de los testigos, desplegaron tales actos en contra de los internos agraviados.

Por otra parte, el informe de la autoridad no justifica la necesidad de haber desplegado actos de malos tratos en contra de los internos; aunado a lo anterior, no se adjunta al informe el protocolo que debe seguirse en este tipo de revisiones, así como los alcances del mismo y cuál debe ser el actuar de quienes participan en este tipo de revisiones.

En el caso que nos ocupa, los elementos adscritos a la D. G. de P. y R. S. del E., incurrieron en una agresión directa a la humanidad de los señores J. M. G., J. A. R. J., J. P. G., J. H. G. y J. A. R. P., ocasionando con su actuar, un detrimento en su salud.

De acuerdo a lo señalado por los agraviados, el informe rendido por la autoridad y las investigaciones realizadas por el personal actuante, se acreditan **tratos crueles, inhumanos o degradantes** en contra de los agraviados, lo anterior en razón que los elementos de la D. G. de P. y R. S. del E., actuaron de manera excesiva en contra de los hoy agraviados, al someterlos sin existir justificación alguna, al momento de la revisión derivada del programa C. S., golpearlos, maltratarlos e insultarlos, provocándoles dermo-escoriaciones en su humanidad.

Es importante destacar, que el derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Local del Estado de Tabasco, de manera tal que la tortura, los malos tratos crueles, inhumanos o degradantes y las lesiones, constituyen una vulneración directa a este derecho, por lo cual, su eficacia depende del cumplimiento de la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para respetar los derechos humanos.

Es necesario señalar que la observancia de los tratados internacionales por parte de las autoridades mexicanas y, por ende, del Estado de Tabasco se fundamenta en lo mandatado por el primer párrafo del artículo 1º y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, las autoridades señaladas violentaron diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales que forman parte del sistema universal de derechos humanos, en concreto, el

artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será trata humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, adoptó el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, cuyo principio 6 establece lo siguiente:

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, dentro del sistema interamericano de derechos humanos, se violentó lo dispuesto por el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Es menester señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, órgano jurisdiccional y supranacional, facultado para la interpretación de la Convención Americana anteriormente citada, ha analizado el alcance del derecho humano a la integridad personal en diversos casos presentados ante ella, como en el **caso Fleury y otros vs. Haití**, en el cual se esgrime el siguiente criterio:

“73. ...la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o

degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

Aunado a las disposiciones internacionales que violentó la autoridad señalada del presente caso, se vulneraron disposiciones en el sistema jurídico mexicano. En primer lugar, se transgredió lo mandatado por el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en el mismo se establece que el sistema penitenciario se organizara sobre la base, *inter alia*, del respeto a los derechos humanos:

Artículo 18

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...

Sin embargo, en el presente caso no se observa el respeto al derecho humano a la integridad personal de los agraviados, ya que la autoridad, al ejercer en contra de los agraviados malos tratos, tanto físicos como verbales, no se condujo conforme a la normativa aplicable, afectando directamente su dignidad como persona y su integridad personal.

En adición a ello, la autoridad señalada incumplió con lo dispuesto por el **artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, en el que se encuentra reconocido el respeto a la integridad física, psíquica, psicológica y moral:

Artículo 2.-

“... En el Estado de Tabasco:

... III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Además, debe tenerse en cuenta que los tratos crueles, inhumanos o degradantes son repudiados por el derecho penal como una conducta delictuosa, tal como lo prevé en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Es necesario enfatizar que la eficacia del derecho a la integridad personal comporta el cumplimiento de la **obligación de respetar** los derechos humanos, consignada en el artículos 1º y 2 de la Constitución Federal y Local respectivamente. Así pues, la obligación de respetar requiere la no interferencia de la autoridad en el ejercicio y

goce de los derechos, tal como lo aborda la **Tesis Jurisprudencial: XXVII.3o. J/23 (10a.)** del Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Séptimo Circuito:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que **para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión**; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

Desprendido de lo anterior, esta Comisión advierte que el derecho humano a la integridad personal en el presente caso no fue respetado por la autoridad señalada tal como lo establece la obligación constitucional, ya que incurrió tanto en omisiones como en acciones contrarias a este derecho, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales no tiene justificación en ningún medio local, nacional, ni internacional.

II. De la reparación del daño

La recomendación es un instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, dicha reparación deviene de la **obligación de garantizar** los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto **implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: **1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.**

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los

derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.

En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación al **derecho humano a la integridad personal** que se acredita en el presente caso puede ser reparada a través de **medidas de satisfacción y de no repetición**. La jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de las **medidas de satisfacción y garantías de no repetición** que son aplicables en el presente caso.

A) De las medidas de satisfacción

Las **medidas de satisfacción** incluyen el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones**.

Siguiendo la lógica jurídica de la investigación que se realizó en el sumario de mérito, al señalar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en violaciones a derechos humanos, así como determinar la forma de reparar lo transgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente, por lo que es necesario que se finque la ejecución de acciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su

cargo y tener, un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Los procedimientos de sanción mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. ...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ...XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Asimismo, se deberá considerar lo previsto por los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la **Constitución Local**, que señalan:

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 67.- La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

B) De las garantías de no repetición

Las medidas de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. En ese sentido, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una forma de reparación del daño y medida de no repetición, toda vez que al concienciar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad, reforzar sus conocimiento en aspectos sustanciales de los Derechos humanos de las personas, en el entendido que tal acción es enunciativa, no limitativa.

Asimismo, otra de las garantías que contribuirían a que los hechos que originaron la investigación de esta Comisión no se vuelvan a repetir, es que se respeten los protocolos y medidas de seguridad en el despliegue de cateos en los centros de reinserción social, los cuales deberán ser acordes a los criterios jurídicos internacionales y nacionales en materia del derecho a la integridad personal. Para esto, es oportuno que la autoridad responsable circule un documento mediante el cual se instruya a llevar a efecto lo conducente.

Por lo anterior, al quedar plenamente acreditada la responsabilidad de los elementos de la D. G. de P. y R. S. del E., al vulnerar el derecho humano a la integridad personal en su modalidad de trato cruel, inhumano o degradante, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

III. Recomendaciones

Recomendación número 26/2018: Se recomienda al S. de S. P. del E. de T., gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación respectivo, en contra de los elementos adscritos a la D. G. de P. y R. S. del E., que participaron en la vulneración al derecho humano a la

integridad y seguridad personal, en su modalidad de trato cruel, inhumano o degradante y lesiones, cometidas en agravio de los señores J. M. G., J. A. R. J., J. P. G., J. H. G. y el C. J. A. R. P.; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 27/2018: Se recomienda, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que una vez iniciado el procedimiento respectivo, se dé vista a los agraviados, a fin de que manifiesten lo que a su derecho conviene; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 28/2018: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda a efectos de que mediante oficio y/o circular, se instruya al personal a su cargo para que en sus actuaciones se conduzcan con respeto, orden y dentro de lo establecido por el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus fracciones 1 y 2; al momento de aplicar el operativo C. S., en los centros de reclusión; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 29/2018: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a efectos de que se dé vista a la F. G. del E. sobre los hechos motivo del expediente que se resuelve, para que se inicie la carpeta de investigación correspondiente; debiendo remitir a esta Comisión la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 30/2018: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que acorde con lo citado en el apartado “De las garantías de no repetición”, capacite al personal en general y, específicamente, al personal involucrado en los hechos, en el tema “Derecho humano a la integridad personal”, a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a este derecho humano; debiendo remitir a este Organismo Público, las pruebas de su cumplimiento que incluya (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

En caso de que a la fecha de la presente Recomendación, haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acrediten, para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento se envíen a este Organismo Público, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

C O R D I A L M E N T E

P. F. C. A.